

Arica, doce de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

Compareció don Sergio Zenteno Alfaro, Defensor Penal Público, en representación del imputado Emmanuel Antonio Aguilera Contreras, y dedujo acción constitucional de amparo en contra del Juez de Garantía de Arica don Rodrigo Urrutia Molina, quien despachó una orden judicial de detención en contra del amparado para hacerlo comparecer compulsivamente a audiencia de procedimiento simplificado por un supuesto delito del artículo 318 del Código Penal conculcando sus garantías fundamentales de libertad personal y seguridad individual.

Refiere que el Ministerio Público el siete de julio de dos mil veinte, presentó requerimiento simplificado en contra del amparado por infringir el artículo 318 del Código Penal, fijándose en una primera instancia la audiencia de procedimiento simplificado para el dieciséis octubre de dos mil veinte, oportunidad en la cual se fijó un nuevo día y hora para el veintitrés de marzo del año en curso. En esta última audiencia la defensa se opuso a hacer efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, atendido que no se trata de una audiencia urgente y además porque por expresa disposición del inciso primero de artículo 7 de la Ley N° 21.226, el plazo del artículo 393 del Código Procesal Penal se encuentra suspendido. Dicha petición fue rechazada por el Tribunal y se fijó audiencia para el ocho de abril recién pasado, oportunidad en la que el Ministerio Público solicitó la orden de detención con oposición de la defensa, siendo su solicitud acogida por el Tribunal.

Señala que la orden de detención despachada es ilegal y arbitraria, y vulnera lo establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, por haber sido expedida fuera de los casos y las formas establecidas por la ley, pues se trataba de una audiencia de juicio simplificado por el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, es decir, no se trata de una audiencia catalogada como urgente en la Ley N° 21.226, por tanto, a su juicio, la audiencia se encuentra suspendida.

Agrega que el Ministerio Público requirió en el presente caso, en procedimiento simplificado y no a través de monitorio, solicitando la imposición de una de la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y el pago de las costas de la causa. Ello, a juicio de la defensa, es ilegal, pues las penas privativas de libertad asociadas al artículo 318 del Código Penal han sido consideradas como inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.

Además, indica que el plazo del artículo 393 del Código Procesal Penal se encuentra suspendido por aplicación de la norma del inciso primero del artículo 7 de la Ley N° 21.226, por tanto el imputado no se encuentra válidamente emplazado para la audiencia de procedimiento simplificado, pues se puede entender por notificado, pero el plazo se encuentra suspendido hasta después del cese del estado de excepción constitucional. Sostiene que el criterio planteado no es nuevo para el Juez recurrido, pues actualmente se encuentran suspendidos por aplicación de la misma norma legal invocada, el plazo del artículo 392 del Código Procesal Penal para los procedimiento monitorios interpuestos por la misma clase de delitos que es objeto de la acción de amparo.

Pide que se declare ilegal y arbitraria la orden de detención despachada en contra del amparado y se ordene dejar sin efecto la misma.



Informó el Juez recurrido, don Rodrigo Urrutia Molina, quien señala que en causa RUC N° 2000376786-9, RIT 5673-2020, se presentó requerimiento en juicio simplificado en contra Emanuel Antonio Aguilera Contreras por infracción al artículo 318 del Código Penal y al notificarlo el once de noviembre de dos mil veinte, se certificó que el imputado no vivía allí desde hace diez años, como consecuencia se le notificó por el estado diario el veintitrés de marzo del año en curso, citándolo a audiencia que le correspondió dirigir el ocho de abril, oportunidad en que se discutió hacer efectivo el apremio del artículo 33 del Código Procesal Penal en contra del imputado, despachándose orden de detención en su contra.

Agrega que el hecho que una audiencia no sea prioritaria o urgente no impide su celebración y no obliga a su reagendamiento, lo que hoy permite al tribunal llevar una agenda con múltiples audiencias que no tienen ese carácter. A su vez, la pena asignada al delito está establecida en el artículo 318 del Código Penal, sin que dicha norma haya sido declarada inconstitucional. Por último, la suspensión de los plazos establecido en el inciso primero del artículo 7 de la Ley N° 21.226 está sujeta a las circunstancias que describe la dicha ley, esto es, que existan hecho públicos y notorios que impliquen restricciones por parte de la autoridad, como por ejemplo limitaciones a la movilidad. Sostiene que dicha circunstancia ni ninguna otra restricción está hoy vigente en esta jurisdicción, razón por lo que ante la inexistencia del hipótesis que dispone la ley, los plazos señalados no se encuentran suspendidos en este territorio jurisdiccional.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, el artículo 26 del Código Procesal Penal dispone: *“Señalamiento de domicilio de los intervinientes en el procedimiento. En su primera intervención en el procedimiento los intervinientes deberán ser conminados por el Juez, por el Ministerio Público, o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el Tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores.*

Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio. En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantara.”

Por su parte, el artículo 33 del Código Procesal Penal, señala: *“Citaciones judiciales. Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una*



actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia.

Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

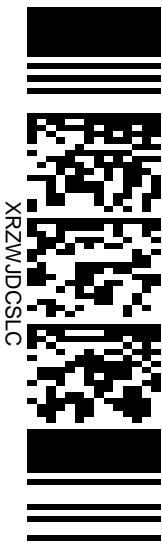
Si quien no concurriera injustificadamente fuere el defensor o el fiscal, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 287.”.

TERCERO: Que, consta de la carpeta electrónica del sistema SIAGJ y del informe del Juez recurrido que en la audiencia veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal y el amparado quedó notificado sólo por el estado diario para la audiencia de ocho de abril y en la referida audiencia el Juez recurrido despachó orden de detención en su contra, al no haberse presentado a la misma, sin causa justificada, estimándose que fue legalmente notificado de la resolución que fijó la audiencia de procedimiento simplificado, excluyendo, *prima facie*, la ilegalidad atribuida, ya que se reúnen, en la especie, todos los requisitos establecidos en el artículo 33 del Código Procesal Penal para despachar una orden de detención.

CUARTO: Que, respecto de la alegación formulada por el recurrente, en lo que incumbe a la aplicación de la Ley N° 21.226, que estatuyó la facultad para que la Excelentísima Corte Suprema dictara diversas medidas relativas a la realización o no de audiencias en distintas materias, y en aquellas de orden penal determinó cuáles eran urgentes y que no podían suspenderse en el estado de excepción constitucional, cabe señalar que el legislador estableció un mínimo de audiencias impostergables, pero en caso alguno ha inhibido a los Tribunales del cumplimiento de sus deberes constitucionales o legales.

QUINTO: Que, la resolución de doce de mayo del presente año dictada por el Tribunal Pleno de la Excelentísima Corte Suprema en los AD N° 335-2020, instruyó, en lo que interesa a este recurso, a los Tribunales con competencia penal que dispusieran *“las resoluciones necesarias para la verificación de las audiencias y el avance efectivo en la sustanciación -en primera y segunda instancia- de todos los procedimientos y la realización por video conferencia presencialmente si fuere necesario de todas las audiencias cuya verificación no suponga riesgo para la salud de jueces, funcionarios, peritos, testigos y demás intervinientes”*, cuyo es el caso, con lo que la resolución que se impugna a través de este arbitrio, ha sido dictada con apego a la normativa recién descrita.

SEXTO: Que, en consecuencia, el recurso de amparo que contempla el artículo 21 de la Constitución Política de la República, reconoce como presupuesto esencial una privación de libertad ambulatoria o amenaza a este derecho de carácter ilegal, esto es, antijurídico, requisito que no se vislumbra en los hechos ni en los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que esta Corte concluye que no existen antecedentes que den cuenta de algún acto u omisión arbitrario o ilegal



que haya vulnerado la libertad personal y seguridad individual del amparado, por lo que resulta innecesario adoptar alguna medida a su favor.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, y demás normas citadas, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto el Defensor Penal Público Sergio Zenteno Alfaro, en favor del imputado Emmanuel Antonio Aguilera Contreras.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 115-2021 Amparo.



XRZWDJCSLC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marco Antonio Flores L. y los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Arica, a doce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>